



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 195 De Martes, 6 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220052000	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Yesith Rangel Quiroz	Los Herederos Indeterminados De Los Seores Alberto Moya Yopez Y Olivia De La Cruz Sierra De Moya Y En Contra De Las Dems Personas Indeterminadas	05/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220063600	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia	Jorge Rodrigo Bermudez Ramos	05/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Parcial.
08001405301520220053600	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia	Keila Milena Orozco Agamez	05/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Parcial.
08001405301520030044300	Otros Asuntos	Juan Bautista Perez Rubiano	Marta Cecilia Ariza	05/12/2022	Auto Fija Fecha - Reconstrucción De Expediente

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 6 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

cec110fd-e979-46bd-ac8b-8825c13dac88



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 195 De Martes, 6 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210044200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Rocio Margarita Saltarin Villanueva	05/12/2022	Auto Ordena
08001405301520210043200	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Doriana De La Hoz Iglesias	05/12/2022	Auto Niega
08001405301520200017500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	William Ospino	05/12/2022	Auto Niega
08001405301520220068400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Eder Enrique Borrero Gomez	05/12/2022	Auto Rechaza
08001405301520210057900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Edwin Enrique Piñeres Rosales	05/12/2022	Auto Ordena
08001405301520190062700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Manuel Enrique Guerra	05/12/2022	Auto Ordena
08001405301520220019000	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Antonio Jesus Turbay Illera, Prevencion Emergencia Industriales Sas	05/12/2022	Auto Niega

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 6 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

cec110fd-e979-46bd-ac8b-8825c13dac88



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 195 De Martes, 6 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220069000	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Carlos Segundo Martinez Canchila	05/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220069000	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Carlos Segundo Martinez Canchila	05/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520190049300	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Enibaldo Rafael Rodriguez Ojeda	05/12/2022	Auto Ordena
08001405301520210017600	Procesos Ejecutivos	Banco Sudameris De Colombia	Jaime Del Carmen Pinedo Camargo	05/12/2022	Auto Ordena
08001400301520190011200	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Vicente Largo Tequia	05/12/2022	Auto Ordena
08001405301520200023600	Procesos Ejecutivos	Daicy Ballen Perez	Fabio Arturo Jaramillo Guzman, J.G. Santos Sas	05/12/2022	Auto Ordena
08001405301520220068600	Procesos Ejecutivos	Fundacion Mario Santodomingo	Novaimport S.A.S., Angel Zuluaga Gomez	05/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520190055600	Procesos Ejecutivos	Luis De Jesus Montes Diaz	Victor Jose Cervantes Garcia	05/12/2022	Auto Concede - Recurso De Apelación

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 6 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

cec110fd-e979-46bd-ac8b-8825c13dac88



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 195 De Martes, 6 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520180070000	Procesos Ejecutivos	Orlando Rosellon Vergara	Ana Felicia Esmeral Palacio	05/12/2022	Auto Ordena
08001405301520190088200	Procesos Ejecutivos	Sistemcobro S.A.S.	Jose Rafael Monzon Mora	05/12/2022	Auto Ordena - Acoger Embargo De Remanente.
08001405301520190082600	Procesos Ejecutivos	Tecnologia En Cubrimiento S.A. Toptec S.A.	Distribuidora La 70 S.A.S, Joaquin Alirio Martinez Martinez	05/12/2022	Auto Ordena
08001405301520190082700	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios		Lucy Johanna Cova Angulo, Medardo Gonzalez Madera, Sandra Milena Perez Lugo	05/12/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Obedecer Y Cumplir - Aprueba Costas
08001405301520220052900	Verbales Sumarios	Melek Sabagh Cajeli	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañia De Financiamiento	05/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 6 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

cec110fd-e979-46bd-ac8b-8825c13dac88



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2003-00443-00.  
DEMANDANTE: JUAN PEREZ RUBIANO  
DEMANDADO: MARTHA CECILIA ARIZA OROZCO  
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que, el expediente 2003-00443 no ha podido ser ubicado por parte del empleado a cargo, después de varias jornadas de búsqueda en el archivo del Juzgado. Por lo que, el señor JUAN MANUEL ESCORCIA HIGGINS en calidad de esposo de la demandada fallecida presentó una solicitud de reconstrucción del expediente pues no se ha podido tramitar su solicitud de desembargo de un inmueble. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 5 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CINCO (5)  
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Observa este Despacho que el señor JUAN MANUEL ESCORCIA HIGGINS en calidad de esposo de la demandada fallecida, mediante correo electrónico recibido en el buzón del Despacho, solicitó la reconstrucción del expediente 2003-00443.

En atención de ello, se procedió por parte del empleado encargado del archivo a su búsqueda durante varias jornadas de trabajo siendo infructuosas dichas actuaciones, pues no se pudo obtener el expediente físico solicitado, siendo necesario contar con el informativo a fin de verificar la procedencia del desembargo implorada por el extremo pasivo.

Atendiendo lo expuesto y conforme a lo previsto en el art. 126 del C. G. del P. el Despacho señalará el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha para llevar a cabo audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida en el expediente y el estado en que se hallaba el proceso para la reconstrucción del mismo. Para ello, se les ordena a las partes que aporten las grabaciones y los documentos que posean.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Señalar el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida en el expediente y el estado en que se hallaba el proceso Ejecutivo instaurado por JUAN PEREZ RUBIANO en contra de MARTHA CECILIA ARIZA OROZCO, radicado con el No. 2003-00443, con tal de resolver sobre su reconstrucción.
2. Requierase a las partes a fin que aporten las grabaciones, los documentos o cualquier otro elemento que posean.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf4b8efe7986020cd1647866e419edce5814b42691e02ca84125741f7281db8**

Documento generado en 05/12/2022 12:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

REF: PROCESO: 080014053015-2018-00700-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: ORLANDO RESELLO VERGARA.  
DEMANDADOS: ANA FELICIA ESMERAL PALACIO.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 24 de octubre de 2022, se dictó auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre cinco (5) de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 24 de octubre de 2022, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f282adb9f36dc915f81aa5fbf9b2f05144ee0e0ad9d2f14e4e7508a38263759**

Documento generado en 05/12/2022 09:21:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

REF: PROCESO: 080014053015-2019-00112-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN.  
DEMANDADOS: ALFONSO ENRIQUE SARMIENTO POLO.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 28 de octubre de 2022, se dictó auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre cinco (5) de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 28 de octubre de 2022, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742eac0455f50d26c494cf845680a7669df443dde14ec2a03638934bca19941b**

Documento generado en 05/12/2022 10:29:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

REF: PROCESO: 080014053015-2019-00493-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADOS: ENIBALDO RAFAEL RODRIGUEZ OJEDA.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 1o de noviembre de 2022, se dictó auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre cinco (5) de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 1º de noviembre de 2022, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ...*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11914ef664c8533075bad2d5a2d0327d14b8e9f32060b75186e947bf4adb37de**

Documento generado en 05/12/2022 09:54:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACION: 08001405301520190055600  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: LUIS DE JESUS MONTES DÍAZ.  
DEMANDADO: VICTOR JOSE CERVANTES GARCÍA

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada de manera oportuna interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2022 y el 2 de diciembre de la anualidad formuló los reparos concretos contra la aludida decisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de diciembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CINCO (5)  
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022 dentro de la audiencia respectiva. Además, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 2 de diciembre de 2022 formuló los reparos concretos contra dicha providencia.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia se encuentra enlistada en las providencias susceptibles de apelación contenidas en el artículo 321 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo la apelación interpuesta por el apoderado del ejecutado contra la aludida sentencia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia en fecha 29 de noviembre de 2022, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.
2. Por Secretaría hacer el registro de las actuaciones pertinentes en Tyba, a fin de hacer efectivo el reparto de la apelación concedida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

A.D.L.T

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3d92c89f96912517c2b876b482c264a4a579c1be9635c5d8a625b657ed91a4**

Documento generado en 05/12/2022 12:41:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

REF: PROCESO: 080014053015-2019-00627-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADOS: MANUEL ENRIQUE GUERRA.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 3 de diciembre de 2020, se dictó sentencia. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre cinco (5) de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 3 de diciembre de 2022, se dictó sentencia y se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ...”*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd75f9d79d282fcd4b80910c00c57cf173d0f05a72976745a42b33c3debb10c**

Documento generado en 05/12/2022 10:53:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

REF: PROCESO: 080014053015-2019-00826-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: TECNOLOGÍA EN CUBRIMIENTO S.A. -TOPTEC S.A.  
DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA LA 70 S.A.S.-, JOAQUIN ALIRIO MARTINEZ  
MARTINEZ.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 25 de octubre de 2022, se dictó auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre cinco (5) de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 25 de octubre de 2022, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a89a865106c2ad473ddd0996dff87422b903292fab093756e947ccfb7b614c7**

Documento generado en 05/12/2022 10:08:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION 08-001-40-53-015-2019-00827-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PEREZ LUGO.  
DEMANDADO: LUCY YOHANA COVA ANGULO y MEDARDO GONZALEZ MADERA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de le referencia informándole el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 18 de noviembre de 2022 dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia fechada 29 de septiembre de 2022 dictada por el Despacho.

Además, allego la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	\$2.574.00
AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DEL DEMANDADO MEDARDO GONZALEZ MADERA	\$2.574.00
NOTIFICACIONES	\$32.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.754.005</b>

Barranquilla, diciembre 5 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. DICIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 18 de noviembre de 2022 dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia fechada 29 de septiembre de 2022 dictada por el Juzgado, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

De otra parte, revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla que mediante providencia del 18 de noviembre de 2022 dispuso



declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia fechada 29 de septiembre de 2022 dictada por el Juzgado.

2. Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3f65111bcd3c74b614a78d3a9039a9468a1dfe8109c812bb0971c64e7f424**

Documento generado en 05/12/2022 01:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2019-00882-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. Nit.800.161.568-3  
DEMANDADO: JOSE RAFAEL MONZÓN MORA.

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con oficio recibido del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, ordenando embargo de remanente. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 5 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Despacho observa que, dentro del proceso ejecutivo identificado con número de radicado 08-573-40-89-001-2019-00662-00, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II contra IRINA ACOSTA ARAGON y JOSÉ RAFAEL MONZÓN, mediante oficio No. 875 de fecha 2 de noviembre de 2022, comunicado a este Despacho en la misma fecha, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia nos ordena el embargo del remanente del bien inmueble y/o de los bienes de propiedad del demandado JOSE RAFAEL MONZÓN MORA identificado con Nit. 17.098.605, que se llegaren a desembargar en el proceso de la referencia.

Así las cosas y siendo procedente acoger el embargo ordenado, conforme lo establece el artículo 466 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Acoger y tomar atenta nota de lo ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia mediante oficio No. 875 de fecha 2 de noviembre de 2022, ordenando el embargo del remanente del bien inmueble y/o de los bienes de propiedad del demandado JOSE RAFAEL MONZÓN MORA identificado con Nit. 17.098.605, que se llegaren a desembargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio 1262  
JDAD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d84fcf6bd0cecb51e20cd876f79c7e8c117fb7581a5c3e7ad2cd80e376e1c4**

Documento generado en 05/12/2022 01:31:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00175-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: WILLIAM OSPINO JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico [notificaciones@santanalegal.co](mailto:notificaciones@santanalegal.co), el cual coincide con el correo que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor HUBER ARLEY SANTANA inscribió en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, diciembre 5 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA solicita la terminación del mismo por pago total de las cuotas en mora, al respecto se aplica lo establecido en el Artículo 461 del Código General del proceso, el cual literalmente expresa:

**“ART. 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

(...)” Lo resaltado no pertenece al texto.

Teniendo en cuenta que para el trámite de lo pretendido es requisito sine qua non que el peticionario está legitimado para ello y en aplicación de la norma citada, y el principio de dispositividad que rige los procesos civiles, no es procedente en este caso ordenar la terminación del proceso; toda vez que la parte demandante a través de su apoderada judicial la condiciona a la inexistencia de embargo de remanente, es decir que no es pura y simple, y en la medida en que la misma no sea clara no le es factible al juez o jueza decretar la terminación del proceso sin que sea específico su fundamento, pues los procesos en materia civil se rigen por el principio de dispositividad, lo que implica que los trámites deben efectuarse del acuerdo a las normas que así lo regulan, sin que exista oportunidad de que el administrador de justicia infiera o adecue las peticiones y/o solicitudes a la voluntad de las partes o al querer de las mismas. Se resalta que la gestión dentro del trámite de un proceso sobre el pago de la obligación es para efectos de la terminación del mismo, tal como lo indica el citado artículo 461 del Código General del Proceso, pero no puede condicionar la solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora, presentada por la parte demandante del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

MCD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758e42211fa676a2ee86bda54e8a9d24f76e11e921d6b8ebd8987cdf210ece71**

Documento generado en 05/12/2022 11:46:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

REF: PROCESO: 080014053015-2020-00236-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: DEICY BALLEEN PEREZ.  
DEMANDADOS: JG BIENES Y RAICES S.A.S. Y FABIO ARTURO JARAMILLO GUZMAN.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 6 de diciembre de 2021, se dictó auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre cinco (5) de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 6 de diciembre de 2021, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf98c597f144c1c6abec945a0f47684e814e5eaabc67855b4a7afb13b3ea2121**

Documento generado en 05/12/2022 09:32:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

REF: PROCESO: 080014053015-2021-00176-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADOS: JAIME DEL CARMEN PINEDO CARCAMO.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 24 de octubre de 2022, se dictó auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla, diciembre cinco (5) de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 24 de octubre de 2022, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d13adba54aa2b6e1bec57bf40059230e99524c2ea9d5cd815870419d08cdbbf**

Documento generado en 05/12/2022 10:37:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00432-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: DORIANA KATERINE DE LA HOZ IGLESIAS

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico [notificaciones@santanalegal.co](mailto:notificaciones@santanalegal.co), el cual coincide con el correo electrónico aportado con la demanda y registrado debidamente en SIRNA. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexo al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, diciembre 5 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, solicita la terminación del mismo, por pago total de la obligación, y como quiera que para el trámite de lo pretendido es requisito sine qua non que el peticionario esté legitimado para ello y revisado como ha sido el proceso, se observa que no está facultado para recibir, y en este caso como es la solicitud de terminación, es importante que al apoderado se le conceda la facultad para recibir pago de la deuda en este proceso, tal como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso:

*...” Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare el proveniente del ejecutante o de su **apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

No acceder a la terminación del presente proceso solicitada por el doctor, HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, apoderado de la parte demandante, BANCO COLPATRIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO.

LA JUEZA,

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43029d06ccae8e53cc2c9a256febc30fa25f86843fd3f8533b07324b24f1ae4**

Documento generado en 05/12/2022 11:19:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

REF: PROCESO: 080014053015-2021-00442-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: ROCIO MARGARITA SALTARIN VILLANUEVA.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 26 de octubre de 2022, se dictó auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre cinco (5) de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 26 de octubre de 2022, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ...*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ee6c20ac022105f406e116efa305bbb8af44df44f48f6ca56aa297be08118b**

Documento generado en 05/12/2022 11:03:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

REF: PROCESO: 080014053015-2021-00579-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADOS: EDWIN ENRIQUE PIÑERES ROSALES.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 10 de octubre de 2022, se dictó auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre cinco (5) de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 10 de octubre de 2022, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ...”*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930e8243fff0cf23a185a741b0103667836d3f5f5cd79af2474b0bf2b7a5a09**

Documento generado en 05/12/2022 11:07:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 080014053015-2022-00190-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: PREVENCIÓN Y EMERGENCIAS INDUSTRIALES S.A.S. Y ANTONIO JESUS TURBAY ILLERA.

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede presentado por la representante legal de la parte demandante, NATHALIE MOLINARES MALDONADO, y la parte demandada PREVENCIÓN Y EMERGENCIAS INDUSTRIALES S.A.S. Y ANTONIO JESUS TURBAY ILLERA, con nueva solicitud de terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico [notificaciones judiciales@convenir.com.co](mailto:notificaciones_judiciales@convenir.com.co), Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, diciembre 5 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y leído la solicitud presentada por la representante legal para asuntos judiciales del BANCO DE OCCIDENTE S.A., NATHALIE MOLINARES MALDONADO, y coadyuvada por la parte demandada PREVENCIÓN Y EMERGENCIAS INDUSTRIALES S.A.S. Y ANTONIO JESUS TURBAY ILLERA, solicitando la terminación por transacción, el Despacho observa que la solicitud la realiza desde el correo [notificaciones judiciales@convenir.com.co](mailto:notificaciones_judiciales@convenir.com.co), correo aportado con la demanda, correspondiente al apoderado de la parte demandante, doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, el cual no tiene facultad para recibir. Así las cosas, el Despacho no accede a aprobar la transacción solicitada, por cuanto la misma fue radicada ni conforme lo establecido al Código General del Proceso, pues carece de presentación personal, ni se ajusta a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; toda vez es allegada por el correo del apoderado judicial que carece de facultad para recibir, diferente al de la doctora NATHALIE MOLINARES MALDONADO, y que esté debidamente registrado en SIRNA.

Aunado a lo anterior, se observa que el escrito de transacción no es claro, no expresa el monto total por el que transan la obligación y lo que incluye la misma, lo que no puede inferirse del punto d) en el que hacen solicitud de entrega de depósitos de título judiciales por la suma de \$65.839.548 al demandante; más sin embargo en ninguno de sus puntos expresan el valor porque transan las obligaciones cobradas en la presente litis.

Así las cosas, el Despacho se abstiene aprobar la transacción solicitada, por cuanto no se ajusta a los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ni al artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

No acceder a la terminación del proceso por transacción, por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**LA JUEZA**

*MCD*

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9850c64027c08120acdeef5e7c5005b73717ee3c67490dedf0cf0a7a96b2d1db**

Documento generado en 05/12/2022 11:39:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520220052000

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: YESITH RANGEL QUIROZ, asistido judicialmente.

DEMANDADOS: Los herederos determinados e indeterminados de MARTHA ESTHER MOYA SIERRA (Q.E.P.D) y LUZ ELENA MOYA SIERRA quienes fungen en calidad de herederas determinadas de ALBERTO MOYA YEPEZ y OLIVIA DE LA CRUZ SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez a su Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, informándole que la parte demandante de manera oportuna subsanó los defectos señalados en auto de inadmisión del 14 de octubre de 2022 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de diciembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CINCO (5)  
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado con detenimiento el expediente digital que fue ingresado al Despacho, se observa que esta demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 87 y 375 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se admitirá la demanda presentada por el señor YESITH RANGEL QUIROZ, asistido judicialmente, contra los herederos determinados e indeterminados de MARTHA ESTHER MOYA SIERRA (Q.E.P.D) y LUZ ELENA MOYA SIERRA quienes fungen en calidad de herederas determinadas de ALBERTO MOYA YEPEZ y OLIVIA DE LA CRUZ SIERRA, así como, demás HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES y PERSONAS INDETERMINADAS, para que, a través del proceso verbal de pertenencia, se declare que le pertenece por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble ubicado en la carrera 3E No. 45E-03 del Barrio Ciudadela 20 de Julio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-90467 en la ciudad de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por el señor YESITH RANGEL QUIROZ, asistido judicialmente, contra los herederos determinados e indeterminados de MARTHA ESTHER MOYA SIERRA (Q.E.P.D) y LUZ ELENA MOYA SIERRA quienes fungen en calidad de herederas determinadas de ALBERTO MOYA YEPEZ y OLIVIA DE LA CRUZ SIERRA, así como, demás HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del inmueble ubicado



en la carrera 3E No. 45E-03 del Barrio Ciudadela 20 de Julio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-90467 en la ciudad de Barranquilla.

2. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.
3. Notificar a la parte demandada el presente proveído de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022.
4. Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARTHA ESTHER MOYA SIERRA, ALBERTO MOYA YEPEZ y OLIVIA DE LA CRUZ SIERRA, ASÍ COMO LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble para que comparezcan dentro de los términos legales, y en caso de no comparecer se les nombrará Curador Ad-Litem, conforme establece el artículo 108 del Código General del Proceso.
5. La parte demandante procederá al emplazamiento ordenado en los términos previstos en el Código General del Proceso y el artículo 10 la Ley 2213 de 2022 y además deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, de la que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.
6. Además, se informará de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso. Ofíciase en tal sentido.
7. Inscríbese la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.
8. Téngase al Doctor JAIRO MARTINEZ DE LA HOZ, como apoderado judicial del señor YESITH RANGEL QUIROZ, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T.

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fa98191ef3f159db78091607aa8d68c3e7f84e9ab057c4550dfdb91c7da433**

Documento generado en 05/12/2022 01:00:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520220052900  
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: MELEK DE JESÚS SABAGH CAJELI, asistido judicialmente.  
DEMANDADO: BANCO SERFINANZA S.A

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez a su Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, informándole que la parte demandante de manera oportuna subsanó los defectos señalados en auto de inadmisión del 20 de octubre de 2022 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de diciembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

El señor MELEK DE JESÚS SABAGH CAJELI, asistido judicialmente, presentó demanda contra el BANCO SERFINANZA S.A para que, a través de proceso verbal, se declare civilmente responsable y ordene la restitución de unos dineros debitados de su tarjeta de crédito.

En ese orden de ideas, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 87 del C.G.P., se admitirá la demanda presentada por MELEK DE JESÚS SABAGH CAJELI, asistido judicialmente, contra el BANCO SERFINANZA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda de responsabilidad civil presentada por MELEK DE JESÚS SABAGH CAJELI, asistido judicialmente, contra el BANCO SERFINANZA S.A.
2. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.
3. Notificar a la parte demandada el presente proveído de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022.
4. Reconocer personería al doctor JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA ANGULO, identificado con C.C. 1.140.851.051 y T.P No. 325.002 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3073c975828c5713938fdc4c91f7c1baa2a8307da5b90053d0287a9a1aae3c0**

Documento generado en 05/12/2022 12:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00536-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1  
GARANTE: KEILA MILENA OROZCO AGAMEZ.

Señora Jueza, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago parcial con prórroga del plazo de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago parcial con prórroga del plazo de la obligación que dio inicio a la misma, aportando como prueba el formulario de registro de terminación de la ejecución de fecha 6 de octubre de 2022, cuya causal es "Pago parcial de obligación con prórroga de plazo".

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

***"Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:***

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediante acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)".*

Por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante KEILA MILENA OROZCO AGAMEZ.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas ENO-102.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago parcial de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas ENO-102, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN, color GRIS ESTRELLA, modelo 2019, motor A812UE36030, chasis 9FB4SREB4KM352585, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante KEILA MILENA OROZCO AGAMEZ, identificada con C.C. 55.225.995, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas ENO-102, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN, color GRIS ESTRELLA, modelo 2019, motor A812UE36030, chasis 9FB4SREB4KM352585, servicio PARTICULAR, a su propietario y garante KEILA MILENA OROZCO AGAMEZ, identificada con C.C. 55.225.995.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No. 1261  
JDAD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155dec167ddd6139d0c3f8e02b7fc400b8236efcd83e1869d614a07a4b56ee6e**

Documento generado en 05/12/2022 01:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00636-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.  
900.977.629-1  
GARANTE: JORGE RODRIGO BERMUDEZ RAMOS.

Señora Jueza, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago parcial con prórroga del plazo de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago parcial con prórroga del plazo de la obligación que dio inicio a la misma, aportando como prueba el formulario de registro de terminación de la ejecución de fecha 27 de octubre de 2022, cuya causal es "Pago parcial de obligación con prórroga de plazo".

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

***"Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:***

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediante acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)".*

Por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante JORGE RODRIGO BERMUDEZ RAMOS.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas JUQ-439.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago parcial de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas JUQ-439, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea SANDERO, color AZUL IRON, modelo 2021, motor J759Q041022, chasis 9FB5SR0E5MM767100, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JORGE RODRIGO BERMUDEZ RAMOS, identificado con C.C. 72.291.463, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas JUQ-439, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea SANDERO, color AZUL IRON, modelo 2021, motor J759Q041022, chasis 9FB5SR0E5MM767100, servicio PARTICULAR, a su propietario y garante JORGE RODRIGO BERMUDEZ RAMOS, identificado con C.C. 72.291.463.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

Oficio No. 1260  
JDAD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b479162c665b029b74e09aecadb398389088944b1378bc607ced951fc6f0a1b7**

Documento generado en 05/12/2022 01:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00684-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: EDER ENRIQUE BORRERO GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Diciembre 5 de 2022.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la presente demanda se mantuvo en Secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de 18 de noviembre de 2022 y notificado por estado el 21 de noviembre de 2022. Revisado el proceso, el solicitante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f22cd5eec67f1ec4ef7aa46cfc915198d310ca748f6ca9a4f9b29097cc3c91c**

Documento generado en 05/12/2022 12:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00686-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO Nit. 890.102.129-9  
DEMANDADOS: NOVAIMPORT S.A.S.  
ANGEL ZULUAGA GOMEZ.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, diciembre 5 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que FUNDACIÓN SANTO DOMINGO, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva de menor cuantía contra NOVAIMPORT S.A.S. y ANGEL ZULUAGA GOMEZ.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. No informó la forma como obtuvo las direcciones de correo electrónico de la parte demandada ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a esta, como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. En el numeral 2 de las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, desde cuando el deudor entró en mora, indicando que este lapso fue desde el 17 de abril de 2022 hasta el 8 de septiembre de 2022, mientras que en el numeral 3 del mismo acápite se solicita librar mandamiento de pago por intereses moratorios, indicando que se generaron en el mismo lapso señalado en el numeral 2 para los intereses corrientes, a pesar de que en el título valor se establece como fecha de vencimiento el día 8 de septiembre de 2022, lo cual hace incongruentes estas pretensiones debido a que sólo es procedente el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de la obligación sin que puedan coexistir en el tiempo intereses moratorios y corrientes, siendo estos últimos causados antes del vencimiento de la obligación. Por tanto, tal situación debe ser aclarada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db77edde4c1b454dd5cb9fbbe3ee48709bc26e1dd31409fe4ad724956b690981**

Documento generado en 05/12/2022 01:21:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00690-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. 860.050.750-1  
DEMANDADO: CARLOS SEGUNDO MARTINEZ CANCHILA.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de diciembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra CARLOS SEGUNDO MARTINEZ CANCHILA, con base en el pagaré No. 104930798.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y contra CARLOS SEGUNDO MARTINEZ CANCHILA, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$52.796.270) por concepto de capital, contenida en el pagaré No. 104930798, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Téngase a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9bc75d3e92aab6bbea1e164b341873f7502eb4c2f5d9686e7edb71ae11a7ba**

Documento generado en 05/12/2022 01:17:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**